



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-28-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 13 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2021-74953818- -APN-DNPDP#AAIP - Resolución

VISTO el Expediente N° EX-2021-74953818- -APN-DNPDP#AAIP; las Leyes N° 19.549 y N° 25.326; los Decretos N° 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), modificado por el Decreto N° 695 del 2 de agosto de 2024, N° 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorios; la Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 7 del 8 de noviembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra LABORATORIOS FERRING S.A. por infracciones a la Ley N° 25.326.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (en adelante, Dirección Nacional o DNPDP) de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (en adelante AAIP), Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326, recibió una denuncia presentada por [REDACTED] titular del DNI N [REDACTED] contra LABORATORIOS FERRING S.A.

Que el denunciante manifestó en su reclamo que recibe llamadas telefónicas provenientes de un número desconocido, que se identifica como Laboratorio Ferring, quien le informa que es parte de un programa del laboratorio, que poseen un documento firmado mediante el cual prestó su consentimiento para pertenecer al mismo y le solicitan información personal para acceder a los beneficios del programa.

Que [REDACTED] envió un correo electrónico a la denunciada por el cual solicitó ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, específicamente, todos los datos sobre su persona, salud, conducta, tratamientos, etc. que obran en las bases de datos de la denunciada. Asimismo, requirió que le brinden acceso al consentimiento firmado mencionado por la operadora telefónica; y que le informen sobre las condiciones del programa y si la información solicitada en los llamados telefónicos es requisito necesario para acceder a los beneficios.

Que transcurrido el plazo de DIEZ (10) días corridos que el artículo 14 de la Ley N° 25.326 concede al responsable de la base de datos para proporcionar la información solicitada, [REDACTED] no recibió respuesta alguna.

Que la Dirección Nacional intimó a LABORATORIOS FERRING S.A. otorgándole el plazo de DIEZ (10) días hábiles para dar respuesta, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 25.326 y en la Disposición de la DNPDP N° 7/05.

Que intimó ampliatoriamente a la empresa para que proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, de conformidad con los artículos 3, 21 y 29 de la Ley N° 25.326 y las pautas establecidas por la Resolución de la AAIP N° 132/18.

Que la denunciada presentó su descargo a la intimación, en el cual manifestó que la adhesión al programa por parte de [REDACTED] se formalizó a través de su médico tratante el 21 de junio de 2011, y que, si el paciente así lo solicitaba, el médico tratante era quien completaba los datos en un formulario y los enviaba a LABORATORIOS FERRING S.A. para que el paciente sea contactado telefónicamente.

Que la sumariada explicó que el programa está operado por una empresa denominada [REDACTED] que es quien interactúa con el paciente. Afirmó que el denunciante interactuó de manera ininterrumpida con LABORATORIOS FERRING S.A., y que de ello da cuenta la planilla con el historial de movimientos que muestra el intercambio desde el 25/09/2015 al 18/09/2021, donde se encuentran detalladas las llamadas del paciente para gestionar los canjes y las llamadas salientes de seguimiento por parte de [REDACTED]

Que la denunciada indicó que, durante ese periodo, en 15 (QUINCE) oportunidades [REDACTED] recibió medicación en su domicilio conforme al programa.

Que, en tal sentido, adjuntó algunos de los remitos correspondientes a los medicamentos solicitados, y señaló que todo ello da cuenta de la existencia de un consentimiento libremente otorgado y vigente durante más de DIEZ (10) años por el denunciante.

Que la denunciada señaló que tomó conocimiento de la existencia de un correo electrónico remitido por [REDACTED] a raíz del requerimiento cursado por la DNPDP, por lo que no fue atendida la solicitud formulada vía correo electrónico en su oportunidad.

Que el laboratorio informó que los datos que poseen relativos a [REDACTED] son: nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, edad, medico tratante, obra social, numero de documento, correo electrónico, dirección, teléfono, y fecha de adhesión al programa; sin embargo, manifestó que el consentimiento otorgado por el denunciante no fue hallado.

Que LABORATORIOS FERRING S.A. solicitó una prórroga de DIEZ (10) días hábiles a los fines de ampliar su respuesta y la misma fue concedida.

Que la denunciada adjuntó copia del correo electrónico emitido a [REDACTED] y de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos.

Que la DNPDP analizó el descargo presentado, y señaló que LABORATORIOS FERRING S.A. no indicó de manera completa cuáles son los datos personales que poseen sobre [REDACTED], sino que se limitó a indicar que poseen nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, edad, médico tratante, obra social, número de documento, correo electrónico, dirección, teléfono y fecha de adhesión al programa Pentasa.

Que si bien informó que la adhesión al programa por parte de [REDACTED] se formalizó a través de su médico tratante el 21 de junio de 2011, tal afirmación no fue acreditada en el expediente, ni aportó constancia alguna

sobre el consentimiento otorgado por el denunciante.

Que, en cuanto a la cesión de datos a terceros, expresó que [REDACTED] es la empresa tercerizada responsable de realizar el seguimiento de los pacientes adherentes al programa y de distribuir la medicación a dichos pacientes, previa aprobación de Laboratorios Ferring S.A.; pero nada dijo acerca de los datos personales involucrados en la cesión, ni acreditó dar cumplimiento con los requisitos para la validez de la misma.

Que, en ese contexto, la DNPDP labró el Acta de Constatación en la que concluyó que la conducta de LABORATORIOS FERRING S.A. de no dar respuesta en tiempo y forma al requerimiento de acceso realizado por el denunciante, toda vez que la misma fue brindada de forma tardía e incompleta, configura UNA (1) infracción grave consistente en: “*no atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda*”, de acuerdo a lo establecido por el punto 2º, inciso b) del Anexo I a la Disposición DNPDP de la N° 7/05 y su modificatoria.

Que la falta de acreditación del consentimiento libre, expreso e informado de [REDACTED] configura UNA (1) infracción grave consistente en: “*recoger datos de carácter personal sin proporcionar a los titulares de los mismos la información exigida por el artículo 6º de Ley N° 25.326 o sin recabar su consentimiento libre, expreso e informado en los casos en que ello sea exigible*”, conforme a lo dispuesto por el punto 2º, inciso a) del Anexo I a la Disposición citada.

Que asimismo concluyó que LABORATORIOS FERRING S.A. no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley N° 25.326 para ceder los datos personales de [REDACTED] por lo que configura UNA (1) infracción muy grave consistente en: “*ceder ilegítimamente los datos de carácter personal fuera de los casos en que tal accionar esté permitido*”, de acuerdo a lo establecido por el punto 3º, inciso j) del Anexo I a la Disposición citada.

Que la denunciada fue notificada el 20 de septiembre de 2023 y presentó su descargo el 31 de octubre de 2023.

Que en dicha presentación no acreditó por ningún medio fehaciente que el denunciante haya brindado su consentimiento previo, libre, expreso e informado requerido por la ley; contrario a ello, únicamente se limitó a afirmar que ello se encuentra probado debido a “*la configuración del vínculo existente de más de diez años, donde, de no haber mediado consentimiento, jamás se podría haber materializado el ida y vuelta entre el denunciante y el denunciado*”.

Que tales afirmaciones son meras suposiciones que no prueban el consentimiento que obligatoriamente debe ser obtenido por escrito, o por otro medio que se le equipare, y conservado.

Que LABORATORIOS FERRING S.A. tampoco demostró si la información brindada en dicho contexto cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable (conf. arts. 5, 6 y cctes. de la Ley N° 25.326 y Decreto Reglamentario N° 1558/01).

Que en relación a la falta de respuesta oportuna ante la solicitud de acceso del denunciante, la denunciada reafirmó que: “*por cuestiones organizativas derivadas de la pandemia no se respondió el requerimiento del denunciante*”.

Que tal circunstancia no deslinda de responsabilidad al laboratorio, más aún cuando la acción ajustada a derecho consistía en responder un correo electrónico, servicio que no se vio afectado por la pandemia, y que en tal caso, debiera el laboratorio probar tal afectación, y no simplemente alegar cuestiones organizativas.

Que LABORATORIOS FERRING S.A. afirmó que el 3 y el 27 de julio de 2021, el denunciante recibió el producto [REDACTED] y que, al ser un producto bajo receta, el paciente recibía dicho producto y presentaba la prescripción médica correspondiente, lo que implicaba una necesaria coordinación entre el denunciante y el laboratorio, que pareciera se quiere obviar “*como si fuera lícito obviar la propia conducta autocontradicatoria*”.

Que asimismo indicó que la empresa [REDACTED] llamaba al denunciante cada tres meses para evaluar la adherencia del paciente al tratamiento y la dosis utilizada, y que, de no haber mediado consentimiento, esa situación nunca se hubiese generado.

Que dichas afirmaciones denotan un total desconocimiento acerca del instituto del consentimiento en el marco de la protección de datos personales, ya que el consentimiento debe ser brindado en forma expresa, inequívoca e informada por el titular de los datos.

Que en ningún caso puede presumirse el consentimiento tácitamente, y ello es precisamente lo que pretende la denunciada con sus argumentaciones.

Que, en el mismo sentido, la denunciada realizó preguntas retóricas pretendiendo que la Dirección Nacional admita la figura del consentimiento tácito, a saber: “¿cómo se explica el vínculo con el denunciante de más de diez años? ¿Cómo puede dudarse del consentimiento prestado cuando de forma habitual y programada existía una interacción con la firma [REDACTED] Y, ¿qué hay de los remitos suscriptos de puño y letra por el denunciante? ¿Alguien puede imaginar que en forma deliberada se le envíe a una persona un producto médico que se expende bajo receta? ¿Qué hay de toda esa historia, si no hubiese habido consentimiento desde el principio y a lo largo de más de diez años?”.

Que como respuesta a dichas preguntas, cabe remitir a lo expresado anteriormente acerca del consentimiento expreso e inequívoco contemplado en la normativa y en los principios de la protección de datos personales, ya que la existencia de una relación de hecho no presume bajo ningún punto de vista la obtención de un consentimiento válido, previo e informado (conf. arts. 5, 6 y cctes. de la Ley N° 25.326 y Decreto Reglamentario N° 1558/01).

Que antes de finalizar su descargo la denunciada ofreció como única prueba para sustentar sus dichos el testimonio de una empleada del propio laboratorio, sin embargo, la forma de probar el consentimiento debe corresponderse con el otorgamiento del titular dado por escrito o por otro medio que se le equipare, conforme la normativa aplicable.

Que mal puede pretender la denunciada que los dichos de una dependiente de la propia empresa sea medio de prueba feaciente en contraposición con los dichos del denunciante y, fundamentalmente, ante la carencia de la necesaria documental (conf. art. 31 inc 3, punto “e” del Decreto Reglamentario N° 1558/01).

Que la denunciada solicitó que para el caso que la Dirección Nacional considere aplicar una sanción, la misma debe graduarse en su mínima expresión.

Que corresponde ratificar las infracciones constatadas en el ACTA-2023-109444453-APN-DNPDP#AAIP, respecto de la comisión de UNA (1) infracción grave de acuerdo a lo establecido por el punto 2º, inciso b) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05; UNA (1) infracción grave conforme a lo dispuesto por el punto 2º, inciso a) del Anexo I a la Disposición citada; y UNA (1) infracción muy grave de acuerdo a lo establecido por el punto 3º, inciso j) del Anexo I a la Disposición citada.

Que la Disposición de la DNPDP N° 7/05 establece, en su Anexo II, que en el caso de las INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DÍAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00); y, para las INFRACCIONES MUY GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta SEIS (6) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE TREINTA Y UNO (31) a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS, CLAUSURA o CANCELACIÓN DEL ARCHIVO, REGISTRO O BANCO DE DATOS y/o MULTA de PESOS OCHENTA MIL UNO (\$ 80.001,00) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00).

Que en cuanto a la infracción grave cometida de acuerdo a lo establecido por el punto 2º, inciso b) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05, corresponde graduar la sanción en PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00), conforme el monto mínimo previsto en la norma.

Que respecto de la infracción grave constatada de acuerdo a lo establecido por el punto 2º, inciso a) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05, cabe graduar la sanción en PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00), conforme los criterios establecidos en el artículo 31 del Decreto Reglamentario N° 1558/01, teniendo en consideración la naturaleza de los derechos afectados, siendo que la sumariada realizó tratamiento de datos sensibles sin el debido consentimiento del titular, contrariando principios rectores de la protección de datos personales y desconociendo la imposibilidad legal de interpretar tácitamente como afirmativo el consentimiento del titular.

Que en cuanto a la infracción muy grave cometida, corresponde graduar la sanción en PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00), conforme los criterios establecidos en el artículo 31 del Decreto Reglamentario N° 1558/01, teniendo en consideración la naturaleza de los derechos afectados, ya que la sumariada realizó cesión de datos sensibles sin el debido consentimiento del titular, violando los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 25.326.

Que se concluyó aplicar a LABORATORIOS FERRING S.A. la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL UNO (\$ 205.001) compuesta de la siguiente manera: PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) por la infracción grave prevista en el punto 2º, inciso b) del Anexo I a la Disposición DNPDP de la N° 7/05; PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00) por la infracción grave contemplada en el punto 2º, inciso a) del Anexo I a la Disposición DNPDP de la N° 7/05; y PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00) por la infracción muy grave tipificada en el punto 3º, inciso j) del Anexo I a la Disposición citada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA de ACCESO a la INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos por los artículos 19 de la Ley N° 27.275 y 29, inciso 1º, apartado f) de la Ley N° 25.326.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a LABORATORIOS FERRING S.A., CUIT N° 30-50374623-5, con domicilio en la Av. del Libertador N° 350, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, la sanción de multa por la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL UNO (\$ 105.001) por la comisión de DOS (2) infracciones GRAVES, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º, incisos a) y b) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a LABORATORIOS FERRING S.A. la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) por la comisión de UNA (1) infracción MUY GRAVE, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3º, inciso j) del Anexo I a la Disposición de la DNPDP N° 7/05.

ARTÍCULO 3º.- Determinar que, conforme lo establecido en el punto 9º del Anexo II -Régimen de graduación de las sanciones por infracciones a las Leyes N° 25.326 y N° 26.951- de la Resolución de la AAIP N° 126/24, el pago voluntario de las multas en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificadas reduce su graduación en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), extinguiéndose la acción de cobro de las sanciones impuestas en los artículos 1º y 2º de la presente medida mediante el pago de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 52.500,50) y PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), respectivamente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a LABORATORIOS FERRING S.A., haciéndole saber que la presente Resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto; sin perjuicio de lo cual podrá deducir recurso de reconsideración y/o alzada dentro del plazo de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, de acuerdo con lo normado por los artículos 84 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado mediante el Decreto N° 1759/72, modificado por el Decreto N° 695/24.

ARTÍCULO 5º.- Instruir a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para que intime a LABORATORIOS FERRING S.A. al pago voluntario dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificada, haciéndole saber el lugar, la forma de pago y la reducción de la graduación por pago voluntario.

ARTÍCULO 6º.- Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Beatriz de Anchorena
Date: 2025.02.13 16:47:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Beatriz de Anchorena
Directora
Agencia de Acceso a la Información Pública